

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintidos reunidos los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO, JUAN RAMON SMALDONE y MIGUEL ANGEL GIORGIO, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 25623.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señores Vocales Dres. CARLOMAGNO, GIORGIO, SMALDONE, SALDUNA y PIMENTEL.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOMAGNO, DIJO:

I.- Conforme a lo establecido en los arts. 16° y 31° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (Ley N° 8369), el recurso de apelación interpuesto en un proceso de amparo, de ejecución y/o de prohibición conlleva el de nulidad y, en su virtud, el Tribunal *Ad quem* deberá avocarse al examen de todo lo actuado con la finalidad de constatar, subsanar o, en su caso, eliminar los vicios invalidantes que se verifiquen.

La parte recurrente no hizo mérito de la presencia de ellos con interés de conseguir concretamente su nulificación en la presente instancia, en tanto el Ministerio Público Fiscal no se expidió expresamente al efecto.

Finalmente, practicado por el Tribunal el examen *ex officio* de lo actuado, no se verifica la presencia de irregularidades que por su entidad y magnitud revistan idoneidad suficiente para justificar una declaración nulificante en esta instancia y, en razón de ello, es menester brindar una respuesta negativa al planteo formulado en esta primera

cuestión.

II.- Que, la Sra. Procuradora Adjunta de la provincia, Dra. Cecilia Andrea Goyeneche, por derecho propio y con patrocinio letrado, promueve acción de amparo contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, pretendiendo que se dejen sin efecto los puntos III y V de la Resolución emitida el 30/11/2021 por el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia en el expediente "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET".

Afirma que mediante la resolución en cuestión, el jurado decidió la apertura del enjuiciamiento de la suscripta, y que los puntos III y V de aquella vulneran las garantías constitucionales de legalidad de los actos públicos y división de poderes -en su aspecto de independencia judicial-, y su derecho a la estabilidad en el ejercicio del cargo.

Explica que la resolución del 30/11/21 HJE omite dar tratamiento a la mayoría de los hechos denunciados, y sobre los cuales la aquí actora formuló descargo, restringiéndose la decisión de apertura de causa exclusivamente al análisis de si omitió apartarse a tiempo en la investigación en cuestión.

Critica que el HJE no ha observado ni indicado ningún acto concreto de desvío de la investigación o favorecimiento a algún imputado en la causa, sino simplemente la idea de que la funcionaria se excusó tardíamente en la tarea investigativa encomendada, ya que no sería procedente su Enjuiciamiento de haberse tramitado las recusaciones que fueron interpuestas el 7/11/2018 por errónea vía por los abogados de los imputados -Dres. Cullen, Vartorelli y Cappa, en representación de los Sres. Gustavo Pérez y Ariel Faure- en el expediente en el que la aquí actora intervino en su función de Fiscal Anticorrupción y que sirvió de contexto de las denuncias ante el *Jury*, alegando que es necesario un ámbito más

amplio de análisis respecto a las mismas.

Destaca que nunca se le corrió traslado de dichas presentaciones de los recusantes y que aún hoy las desconoce, ya que jamás se presentaron ante el Sr. Procurador -conforme el trámite previsto en el art. 35 de la ley 10.407- pretendiendo su apartamiento en la causa, ni esgrimiendo razón alguna que sustente racionalmente ese pedido. Por tal motivo, señala que nunca tuvo ocasión de expresar los motivos por los cuales consideraba que no correspondía su apartamiento del rol de coordinación en la causa, lo que traduce al *Jury* de Enjuiciamiento en la primera oportunidad en que ello se discute. En otras palabras, aduce que los denunciados (letrados defensores en causas de corrupción) han optado por convertir el planteo de recusación erróneamente articulado, en motivo de juicio político.

Denuncia la inconstitucionalidad de la resolución del HJE, por incurrir en un desvío de poder que no es sino consecuencia de la manifiesta parcialidad que la matiza el juicio de los jurados Dres. Mizawak, Carubia, Carbonell, Rondoni y Gay. Asimismo, destaca que tal desvío de poder que denuncia, tiene por objeto interferir en la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal, ante el avance de las investigaciones y juicios por graves delitos de corrupción que se siguen en la provincia de Entre Ríos.

Cuestiona la legitimidad de la resolución, alegando que es ilegal en dos aspectos:

1)- Ilegitimidad por apartar del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal (punto V de la resolución HJE):

Alega que el acusador es parte de la administración de justicia, conforme al art. 207 Constitución provincial; art. 11 Ley 9283 y arts. 17 inc f) y 20 Ley Orgánica de Ministerios Públicos N° 10.407 que constituye la reglamentación a la que alude el art 207 *in fine* de la Constitución provincial.

Al respecto, subraya que tal desplazamiento del MPF es ilegal e inconstitucional, en tanto contradice la garantía del art. 18 CN y la prohibición de juzgamiento por "comisiones especiales". Niega que el HJE

sea un órgano jurisdiccional, y aduce que no tiene potestad ni legitimación para desplazar a todo el Ministerio Público Fiscal como órgano de la estructura del enjuiciamiento constitucional, ya que sabido es que la competencia sólo deriva de la ley -o de la Constitución- y todo apartamiento de las reglas legales constituye una clara infracción al principio del juez natural y del debido proceso.

Denuncia que la resolución del HJE es arbitraria e infringe las reglas de debido proceso porque implica someterla a un juicio que es ilegal y afecta su derecho a un juicio justo, desde que mediante aquella resolución se optó derechamente por la "derogación" de disposiciones legales expresas, para sustituirlas por una regla establecida por el propio Jurado por sí y ante sí (consistente en elegir a un grupo de "acusadores" de la lista oficial de jueces ad-hoc del Decreto N° 1296/20 por ante el STJ), lo cual es arbitrario y carece de legitimidad constitucional y legal.

2- Ilegitimidad por ordenar la suspensión de la amparista en el ejercicio del cargo (punto III de la resolución HJE):

Denuncia que dicha decisión es ilegítima y arbitraria por falta de fundamentación debida, desde que restringe los motivos de la apertura a la mera circunstancia fáctica de haber omitido la aquí actora excusarse con anterioridad, convirtiendo así una no litigada recusación en los motivos de un enjuiciamiento político o disciplinario.

Sostiene que estando la suscripta inhibida de intervenir en la causa "*Beckman y ots. ...*" desde el día 29/04/2019 (en el que se tramitó dicha excusación), la suspensión resulta dislocada en tanto ningún riesgo funcional se advierte en la continuidad de su desempeño en otras causas, en la que no se ha cuestionado su labor como Procuradora Adjunta o Fiscal Anticorrupción, afectándose de tal forma las garantías de inamovilidad, estabilidad en el cargo e intangibilidad de las remuneraciones (art 201 Constitución provincial).

Finalmente, refiere a la admisibilidad de la acción, funda en derecho, efectúa reserva del caso federal, ofrece pruebas e interesa que se haga lugar a la vía impetrada.

III.- Que, el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Entre

Ríos, en representación del Estado provincial, produce el informe del art. 8 LPC, solicitando se declare inadmisibile la acción o, en su caso, se rechace totalmente la pretensión de la amparista; con costas.

En lo esencial, esgrime que por la composición, naturaleza y estructura del HJE, tiene competencia exclusiva y excluyente para evaluar el desempeño de los miembros del MPF.

Manifiesta que el Poder Ejecutivo es ajeno a las resoluciones de dicho organismo, porque legal y constitucionalmente se prescinde totalmente de la participación del Poder Ejecutivo, sea en forma directa o indirecta. En este sentido, afirma que la resolución impugnada es un acto administrativo emanado de un órgano autónomo, colegiado, mixto e independiente, por lo que ni el Poder Ejecutivo ni su titular están en condiciones materiales -en términos de competencias constitucionales y legales- de ejercer potestades inherentes al HJE.

Respecto a la separación del MPF del caso (punto V de la resolución en crisis), sostiene que el HJE explicó que responde a la situación inédita del caso y que la designación de un fiscal *ad hoc*, si bien no está previsto en ley 9283, ha sido solucionado mediante la analogía como instrumento de integración normativa.

En cuanto a la suspensión provisoria en el cargo a la amparista (punto III de la resolución en crisis), señala que se trata de un acto preventivo y cautelar, que como tal carece de definitividad o irreparabilidad, y que la decisión se encuentra debidamente fundada.

Esgrime que la resolución atacada goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, no advirtiéndose de modo evidente la presencia de vicios en ella.

Sobre la admisibilidad de la acción, aduce que existe una denuncia penal efectuada por la aquí amparista al fiscal *ad hoc* y a cuatro de los votantes de la resolución del HJE que ataca, subrayando que si bien el objeto y la naturaleza de tal denuncia parecieran ser distintos al *sub examine*, no puede negarse que una condena criminal contra los jurados concitaría en forma irremediable la nulidad de todo lo actuado en el caso que nos ocupa; apareciendo así la identidad -o duplicidad- de trámites

persecutorios de un mismo objetivo.

Señala la dificultad de distinguir la admisibilidad de la procedencia en el caso concreto y refiere a la excepcionalidad de la vía cuando alude a materia de disciplina de agentes y funcionarios, destacando además que los seis meses máximos de duración del procedimiento ante el HJE (artículo 43 de la ley 9283) no resulta un plazo irrazonable o intolerable que amerite la admisión del amparo, por lo que la actora puede aguardar el resultado del procedimiento ante el HJE y, ante un eventual resultado desfavorable, impugnar el mismo por los medios útiles hasta llegar a la revisión judicial del acto administrativo final, definitivo y causatorio de estado.

Sostiene que el acto atacado es coyuntural a la temática específica del *Jury*, y que la actora tiene a su disposición amplios medios jurídicos para ejercer sus defensas y obtener una sentencia favorable, por lo cual no se configura un daño imposible de reparar en un momento ulterior.

Asimismo, recalca que en materia de empleo público, el STJER desaconsejó la vía de amparo para discutir la decisión estatal de cesantear agentes (Acuerdo Plenario N° 3 del 16/6/2020), razón que invita a pensar que tratándose aquí de una suspensión provisoria y cautelar, sin nota de definitividad y con amplio margen para ejercer el derecho de defensa durante la sustanciación del procedimiento ante el HJE, la actora no alcanza a satisfacer las exigencias de admisibilidad del arquetipo procesal intentado.

Finalmente, realiza reserva del caso federal y ofrece pruebas.

IV.- Que, la magistrada actuante resuelve hacer parcialmente lugar al amparo, declarando ilegítimo el punto V de la resolución del HJE del 30/11/2021, disponiendo que el órgano acusador ante el *Jury* dispuesto a la amparista sea el Ministerio Público Fiscal representado por el Procurador General en los términos del art. 11 Ley 9283, art. 17 inc. f) Ley 10407 y art. 207 Constitución provincial. Impone costas y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

V.- Que, contra dicho pronunciamiento se alza en grado de apelación el Sr. Fiscal de Estado de la provincia, recurso que ha sido concedido el 27/1/2022, haciendo uso del derecho acordado en el segundo párrafo del art. 16 de la Ley N° 8.369, modificada por las Leyes N° 9.550, 9.571 y 10.704, de presentar el memorial en la Alzada. Asimismo, la parte actora presenta memorial.

VI.- Que, la Sra. Procuradora Adjunta interina de la provincia, emite el dictamen de su competencia, propiciando el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, por entender que la misma se encuentra adecuadamente fundada.

VII.- Que, al tiempo de resolver, resulta oportuno memorar la uniforme y constante doctrina judicial, por la cual, al concederse el recurso de apelación y nulidad de conformidad a lo establecido por los arts. 15 y 16 de la Ley 8369, otorga a esta instancia de alzada, la plena jurisdicción sobre el caso, colocándola frente a la demanda en la misma situación que el judicante de grado inferior, pudiendo examinar la causa en todos sus aspectos, tratar cuestiones no planteadas recursivamente y establecer, aún de oficio, la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen ipso iure. (cfme.: STJER, Sala Penal, *in rebus*: "PITTAVINO", L.A.S. 1987/88, f° 234; "PITTALUGA de MAGGIONI", 9/11/89, L.A.S. 1989, f° 459; "MEDRANO", 27/2/90, L.A.S. 1990, f° 12; "FARMACIA LIBERTAD" S.C.S.", 19/3/90, L.S. 1990, f° 44; y "CAINO de CELLI", Sent. Del 23/3/95; entre muchos otros).

Sin embargo, la sentencia venida en revisión, que hizo lugar parcialmente a la acción, declaró ilegítimo el punto V de la resolución del 30 de noviembre del 2021 del Honorable Jurado de Enjuiciamiento y dispuso que el órgano acusador ante el jury dispuesto a la amparista Cecilia Andrea Goyeneche sea el Ministerio Público Fiscal representado por el Procurador General; fue recurrida únicamente por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, por lo que la amplitud decisoria referida en el párrafo anterior se encuentra constreñida por la prohibición de la *reformatio in pejus* que es, como enseña Couture, una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso de su

adversario (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ra. ed., Bs As., 1958), por lo que no corresponde analizar o revisar la pretensión no admitida por la sentenciante, esto es, la relacionada con la suspensión en funciones de la amparista como Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción mientras transcurre el juicio al que está siendo sometida por ante el HJE.

Delimitada así la materia venida en revisión, cabe puntualizar que la sentencia de grado, en lo que interesa a esta instancia revisora, resolvió declarar ilegítimo el punto V de la resolución del 30 de noviembre del 2021 del Honorable Jurado de Enjuiciamiento y dispuso que el órgano acusador ante el jury dispuesto a la amparista Cecilia Andrea Goyeneche sea el Ministerio Público Fiscal representado por el Procurador General.

En el *sub lite*, este STJ se encuentra sujeto a examinar la decisión del Honorable Jurado de Enjuiciamiento del 30/11/2021 en las actuaciones caratuladas "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCÍA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET", mas concretamente en lo que concierne a la decisión allí contenida de separar del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de toda intervención en el proceso, sustituyéndolo por quien corresponda actuar como Fiscal Ad Hoc de conformidad con el listado de conjueces del Superior Tribunal de Justicia -Decreto 1296 MGJ de 25/8/2020- por el término de quince días, a los fines previstos en los artículos 11, 24 y 27 de la ley 9283.

Formulada tal precisión, se impone adentrarse en el análisis y definición del recurso de apelación articulado. Liminarmente, debe tenerse en consideración que la amparista ha acudido a este medio excepcional y restrictivo, como el de la acción de amparo, que ha sido creado genéricamente para lograr la oportuna restauración de la lesión de un

derecho de raigambre constitucional producida, de modo manifiestamente ilegítimo, por un acto, hecho u omisión de un tercero (cf.: arts. 56, Const. de E. Ríos y, art. 1, Ley N° 8369), debiendo tal ilegitimidad revelarse de modo manifiesto, apareciendo en grado de evidencia dentro del limitado margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción (cf.: art. 2, ley cit.) que, además, será inadmisibles si existen otros procedimientos judiciales comunes eficaces y suficientes para la adecuada protección del derecho que se denuncia conculcado (cf.: art. 3º, inc. a, ley cit.) o si se hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho (cf.: art. y ley cit., inc. b) o si la demanda no se hubiere presentado dentro de los treinta días corridos a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse o de la fecha en que se conoció o pudiesen conocerse sus efectos por el titular del interés o derecho lesionado o a partir de su notificación, todo ello según los casos (cfme.: art. y ley cit., inc. c)" (cfr. "BOCHATAY, Alberto Andrés C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. 23144, sentencia del 05/03/2018).

Que, el amparo es por sus propias peculiaridades un remedio excepcional, heroico y residual, de ahí que la ley de procedimientos constitucionales señala en sus arts. 1º y 2º el marco de procedencia del mismo y fulmina con la inadmisibilidad el uso de tal garantía cuando no concurrieran los supuestos extraordinarios que hacen a su pertinencia.

En el *sub lite*, la magistrada actuante en la instancia de mérito incurre en un déficit al abordar directamente la procedencia de la acción incoada, sin revisar estrictamente los requisitos de admisibilidad del amparo previstos por el art. 3 de la Ley 8369.

Cuadra señalar que, la Ley de Procedimientos Constitucionales establece en su art. 3 inc. b) que la acción de amparo será inadmisibles cuando se "...hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución".

Siguiendo tales términos, al momento de incoarse la presente acción (29/12/2021), el Procurador General de la Provincia interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad ante el HJE, el cual fue rechazado *in limine* por el presidente de dicho organismo el

30/12/2021. Pero conforme surge del registro informático de Mesa Virtual de este Poder Judicial ("Goyeneche, Cecilia Andrea – Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Prov. de Entre Ríos - Denuncia en su contra formulada por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo S/ Recurso de Queja"), el Procurador General, luego interpuso recurso de queja el 1/2/2022 a las 12:40 hs. *"contra el resolutivo de Presidencia del Honorable Jury de Enjuiciamiento, (en adelante HJE) de fecha 30/12/21 que rechaza "...in limine", nuestro Recurso EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL. Este recurso había sido interpuesto contra los fallos de dicho tribunal, -HJE- de fechas 30/11/21 y 7/12..."*

Frente a la existencia de un proceso judicial en trámite sobre el mismo hecho y pendiente de resolución, claramente se configura la causal de inadmisibilidad de la acción prevista en el inc. b) del art. 3 Ley N° 8369 en cuanto fulmina de inadmisibile la acción "Si hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución."; y ello así, "No procede el recurso de amparo constitucional si con el mismo fin el recurrente inició y pudo perseverar hasta agotar la vía contencioso administrativa" (conf. BEHERAN, Roberto, El amparo y las acciones de ejecución y prohibición en Entre Ríos, Delta Editora, Paraná, 1995, pág. 32.).

Todo ello, sin perjuicio de que el recurso pendiente de resolución no fue interpuesto directamente por la aquí accionante, sino que lo fue por el Sr. Procurador General de la Provincia pero en representación del Ministerio Público Fiscal que encabeza, alegando textualmente *"venimos en el rol institucional que ostentamos" "nos vemos en la obligación funcional de interponer esta Queja" "El agravio constitucional que hemos esgrimido en nuestro planteo institucional desoído malamente por el HJE"* (según los términos de su escrito recursivo), precisamente por haber resuelto el HJE *"SEPARAR del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal"*, quedando incluida la amparista en la representación corporativa alegada por el Sr. Procurador General, y fundamentalmente, alcanzada por la suerte final de dicho recurso, pues la presente acción de amparo y el recurso de queja de

mención guardan identidad respecto del objeto litigioso -toda vez que, aunque la queja pretende la concesión de un recurso, debajo de ella subyace la misma pretensión sustancial dirigida a impugnar el desplazamiento de todo el MPF de su intervención en el tribunal de enjuiciamiento-, por lo que de admitirse la presente acción de amparo -por un órgano integrado por tan sólo cinco miembros, en tanto tribunal de alzada de la acción de amparo, cfr. art. 33 inc. b de la LOPJ según Ley 10704- podría configurarse un supuesto de escándalo jurídico, provocando el dictado de fallos contradictorios sobre idéntica materia litigiosa.

En consecuencia, estando pendiente de resolución un procedimiento ante este Superior Tribunal de Justicia en pleno -arts. 204 y 205 de la Constitución Provincial-, en el cual el titular del Ministerio Público Fiscal (en su rol de representante del organismo que comprende a la amparista) ha reconocido como eficaz y suficiente para la revisión de la decisión HJE enjuiciada, deberá ser ese el camino a continuar, pues como reiteradamente tiene dicho este Alto Cuerpo, admitir lo contrario, importaría desnaturalizar este remedio de excepción, extraordinario y residual, devaluándolo en su importancia y con desconocimiento de su *ratio iuris*.

VIII.- Por las consideraciones expuestas precedentemente, resulta inadmisibles la vía intentada, en virtud de lo dispuesto en el art. 3) inc. b) de la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369.

IX.- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada, y en consecuencia revocar el fallo atacado y rechazar la acción de amparo promovida.

X.- Que, en virtud de la solución que propicio, considero que corresponde imponer las costas en ambas instancias a la accionante vencida (conf. art. 20 Ley N° 8369).

XI.- Que, es necesario dejar sin efecto la regulación de honorarios realizada en la sentencia en crisis, debiendo practicarse una nueva regulación adecuada al resultado del litigio conforme al art. 6 de la Ley 7046.

A tal fin, corresponde fijar los honorarios profesionales de los Dres. Enrique Máximo Pita y Julio César Rodríguez Signes, por su

actuación en la instancia de mérito en las respectivas sumas de PESOS SETENTA y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO (\$76.125,00) y PESOS CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$108.750,00), y por la actividad desarrollada ante esta alzada, en las sumas de PESOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$30.450,00) y PESOS CUARENTA y TRES MIL QUINIENTOS (\$43.500,00), respectivamente (conf. arts. 3, 5, 6, 12, 64 y 91 de la Ley 7046, ratificado por Ley 7503 y Ley 10377).

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. GIORGIO, expresó su adhesión al voto del Dr. CARLOMAGNO.

A su turno y a la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. SMALDONE, dijo:

I.- Resumidos los antecedentes del caso por el Sr. Vocal del primer voto, ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída a juzgamiento.

En tal cometido, liminarmente adelanto que adhiero en lo sustancial a los fundamentos y solución propuesta por el Sr. Vocal Dr. Carlomagno, que comparte el Sr. Vocal Dr. Giorgio.

Siendo que el desenlace que viene siendo propiciado coincide con el criterio por mi asumido -con anterioridad- tendiente a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la causal expresamente prevista en el art. 3º, inciso b) de la Ley N° 8369.

Cuando -como en el caso de autos- resulta inequívoco que se encuentra en trámite y pendiente de resolución otro asunto de idéntico objeto e igual causa pretendi, cual es revisar el pronunciamiento dictado por el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia que decidió separar del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal. Ello así, aunque dicho asunto fue puesto en cuestión por sujetos procesales que tienen obligaciones concurrentes para formalizar el figurado planteo. (cfr. documental que aporta la actora "Documental parte 5" expediente digital y registro informático de Mesa Virtual).

En este sentido, resulta acertada la conclusión diseñada por

quienes me preceden en orden de votación, en razón de sustentar sus argumentos en la existencia de un recurso pendiente de decisión en el proceso "Goyeneche, Cecilia Andrea – Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Prov. de Entre Ríos - Denuncia en su contra formulada por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo S/ Recurso de Queja", supuesto que -verificado- constituye un obstáculo para la admisibilidad de la acción deducida siendo ese el ámbito natural donde se deberá decidir la controversia.

Por último, adhiero en cuanto a las cuestiones accesorias -costas y honorarios- a la solución propuesta por el Dr. Carlomagno.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -por mayoría- la siguiente SENTENCIA, que RESUELVE:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2022 la que, por los fundamentos de la presente, se revoca, en virtud de lo dispuesto en el art. 3) inc. b) de la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369.-

3º) RECHAZAR la demanda de amparo promovida por la actora, Cecilia Andrea Goyeneche.-

4º) IMPONER las costas en ambas instancias a la accionante vencida (conf. art. 20 Ley N° 8369).-

5º) DEJAR sin efecto la regulación practicada por el a quo y REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Enrique Máximo Pita y Julio César Rodríguez Signes, por su actuación en la instancia de mérito en las respectivas sumas de PESOS SETENTA y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO (\$76.125,00) y PESOS CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$108.750,00), y por la actividad desarrollada ante esta alzada, en las sumas de PESOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$30.450,00) y PESOS CUARENTA y TRES MIL QUINIENTOS (\$43.500,00), respectivamente (conf. arts. 3, 5,

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO"

Causa N° 25623 -

6, 12, 64 y 91 de la Ley 7046, ratificado por Ley 7503 y Ley 10377).-

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1, 4 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día nueve de febrero de 2022 en los autos "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 25623, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por los señores Vocales *Germán R. F. Carlomagno, Juan R. Smaldone y Miguel A. Giorgio*, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.-

Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER--

ds

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28°: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- Art. 114°: PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-